

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
69/2009.  
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE  
LOS DERECHOS HUMANOS.**

**MINISTRA PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA  
VILLEGAS.**

**SECRETARIO: ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ.  
IGNACIO VALDÉS BARREIRO.**

**SÍNTESIS.**

**I. ANTECEDENTES:**

La norma general cuya invalidez solicita es la Ley de Salud del Distrito Federal, en específico, respecto de los artículos 16, fracción XXII, 17, fracción I, inciso t), 44, fracción II y 74, fracción III, expedida mediante el “Decreto por el que se expide la Ley de Salud del Distrito Federal” publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día diecisiete de septiembre de dos mil nueve.

**II. TEMA MEDULAR DEL PROYECTO:**

Se sobresee en la acción, toda vez que cesaron los efectos de la norma general cuya invalidez se solicita, al haber sido reformada mediante el Decreto por el que se reforma el artículo 2° fracción I de la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal y los artículos 15 fracción XIII, 16 fracción XXII, 17 fracción I, inciso t), 44 fracción II, 74 fracción III y 154 de la Ley de Salud del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha veintinueve de julio de dos mil diez, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de la materia.

**III. EN LA PONENCIA SE PROPONE:**

**ÚNICO.-** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.

**IV. TESIS QUE SE CITAN EN EL PROYECTO:**

***“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA”.***

***“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA”.***

***“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA ESTIMAR ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA, DEBE ANALIZARSE EL DERECHO TRANSITORIO QUE RIGE LA REFORMA”.***

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
69/2009.  
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE  
LOS DERECHOS HUMANOS.**

**MINISTRA PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA  
VILLEGAS.**

**SECRETARIO: ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ.  
IGNACIO VALDÉS BARREIRO.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de septiembre de dos mil diez.

**V I S T O S; y  
R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Por escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil nueve, en la oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Luis Soberanes Fernández, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad, en la que solicitó la declaración de invalidez de los artículos 16, fracción XXII, 17, fracción I, inciso t), 44, fracción II y 74, fracción III, de la Ley de Salud del Distrito Federal, emitidos y promulgados por la Asamblea Legislativa y por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, respectivamente, los cuales fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecisiete de septiembre de dos mil nueve.

**SEGUNDO.** En su único concepto de invalidez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, argumentó lo siguiente:

***“Único. Violación al artículo 1° constitucional, tercer párrafo, en virtud de que los artículos 16, fracción XXII, 17, fracción I, inciso t), 44, fracción II y 74, fracción III, de la Ley de Salud del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal utilizan el término “invalidez” e “inválidos” para referirse a las personas con discapacidad, lo cual vulnera los principios de la dignidad humana y no discriminación, al reiterar la utilización de un lenguaje que al día de hoy es considerado discriminatorio y excluyente.***

***El Ombudsman nacional considera que estamos ante un caso de incompatibilidad entre el uso en la ley de expresiones lingüísticas que segregan a un grupo vulnerable y la prohibición de discriminación regulada en el artículo 1° de la Constitución Federal.”***

**TERCERO.** El precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Ombudsman Nacional estima infringido es el Artículo 1°, en su párrafo tercero, el cual establece:

***“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.***

***[...]***

***Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.***

**CUARTO.** Mediante proveído de veinte de octubre de dos mil nueve, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 69/2009, y turnar el asunto a la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

**QUINTO.** Por auto de veintiuno de octubre de dos mil nueve, la Ministra Instructora, admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y dio vista a la Asamblea Legislativa y al Jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal, los que respectivamente emitieron y promulgaron la norma impugnada, para que rindieran sus respectivos informes, así como al Procurador General de la República para que emitiera su pedimento.

**SEXTO.** Por medio de auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, a fin de contar con mayores elementos para la resolución del asunto, la Ministra Instructora, solicitó al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, su opinión sobre el tema materia de la presente Acción de Inconstitucionalidad.

**SÉPTIMO.** En atención al sentido del presente fallo, resulta innecesario aludir al contenido de los informes y alegatos rendidos por la Asamblea Legislativa y el Jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal.

**OCTAVO.** Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos de las partes, y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

**NOVENO.** En atención a la solicitud formulada por la Ministra Ponente al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil diez, se acordó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 10, fracción I, y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Cuarto, del Acuerdo General 5/2001, aprobado por el Pleno de ésta Suprema Corte, el veintiuno de junio de dos mil uno, y reformado por el diverso 3/2008, de diez de marzo de dos mil ocho, toda vez que se plantea la posible contradicción entre los artículos 16, fracción XXII, 17, fracción I, inciso t), 44, fracción II y 74, fracción III, de la Ley de Salud del Distrito Federal, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se hace innecesaria la

intervención del Pleno de este Alto Tribunal debido al sentido de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Resulta innecesario analizar la oportunidad y la legitimación de quien promueve la acción, toda vez que, en el caso, esta Primera Sala advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 19, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

***“ARTÍCULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:***

***...***

***V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia.”***

De la lectura del artículo antes transcrito, se desprende que las controversias constitucionales son improcedentes cuando han cesado los efectos de la norma general o acto impugnado, lo cual implica que hayan dejado de surtir efectos jurídicos.

La causal de improcedencia antes mencionada resulta aplicable al presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 65 de la Ley Reglamentaria de la materia, que prevén la aplicabilidad, en general, de las disposiciones que regulan lo relativo a las controversias constitucionales y, en específico, de las causales de improcedencia que se establecen en el diverso artículo 19, excepción hecha respecto de determinados supuestos:

***“ARTÍCULO 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.***

***ARTÍCULO 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.”***

En ese sentido, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, es de afirmar que la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, antes citado, se actualiza cuando dejen de producirse los efectos de las normas generales cuya invalidez se demanda -como en la especie acontece, al haber sido reformadas y, por tanto, carecer de vigencia los preceptos impugnados—, pues, además de que ésta constituye el único objeto de análisis en este medio de control constitucional, la resolución que llegue a dictarse no puede tener efectos retroactivos, atento a lo dispuesto en el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria, que literalmente establece:



***“ARTÍCULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.***

***La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”***

Al respecto, el Pleno de este Alto Tribunal, ha sostenido la tesis de jurisprudencia siguiente:

***“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA. Los artículos 59 y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán, en lo conducente y en todo aquello que no se encuentre previsto en el título III de dicho ordenamiento que regula el procedimiento de esas acciones, las disposiciones relativas a las controversias constitucionales contenidas en el título II de la ley citada, y que en las mencionadas acciones se aplicarán las causales de improcedencia consignadas en el artículo 19 de la indicada ley reglamentaria, con excepción de la señalada en su fracción II. Por tanto, la causal de improcedencia establecida en la fracción V del***

**mencionado artículo 19, en materia de acciones de inconstitucionalidad, se actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ellas, además de que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, según lo dispuesto por los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria.”**

(Tesis de Jurisprudencia número P./J. 8/2004, Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 958).

En el caso, de la lectura integral del escrito por el que se interpuso la acción de inconstitucionalidad, se advierte que el promovente impugna los artículos 16, fracción XXII, 17, fracción I, inciso t), 44, fracción II y 74, fracción III, de la Ley de Salud del Distrito Federal, expedida mediante el “Decreto por el que se expide la Ley de Salud del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día diecisiete de septiembre de dos mil nueve.

Los preceptos en cuestión preveían:

**“ARTÍCULO 16. La coordinación del Sistema de Salud del Distrito Federal estará a cargo del Jefe de Gobierno, el cual tiene como atribuciones:**

(...)

***XXII. Impulsar y apoyar la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención de enfermedades, accidentes e invalidez y de rehabilitación;***

***ARTÍCULO 17. En las materias de salubridad general el Gobierno tiene las siguientes atribuciones:***

***I. Planear, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de:***

***(...)***

***t) La prestación de servicios médicos de prevención de la invalidez y discapacidad y la rehabilitación de los inválidos y personas discapacitadas, especialmente con afecciones auditivas, visuales y motoras;***

***ARTÍCULO 44. En materia de medicina preventiva, el Gobierno tiene las siguientes atribuciones específicas:***

***(...)***

***II. Programar, organizar y orientar las actividades de promoción y conservación de la salud, así como la prevención de las enfermedades, accidentes e invalidez;***

***ARTÍCULO 74. Para procurar los objetivos de la promoción de la salud, especialmente en niños y***

***jóvenes, el Gobierno impulsará, de conformidad a las disposiciones legales aplicables en materia educativa, la impartición de una asignatura específica en los planes y programas de estudio, que tenga como propósito la educación para la salud.***

***La educación para la salud tiene por objeto:***

***(...)***

***III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, prevención y combate de los problemas alimenticios, salud mental, salud bucal, educación sexual y reproductiva, planificación familiar, riesgos de automedicación, programas contra el tabaquismo y alcoholismo, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la invalidez y detección oportuna de enfermedades, entre otros.”***

Ahora bien, por diverso acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil diez, se ordenó agregar al expediente, el oficio emitido por el Delegado del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, fechado en dos de agosto de la misma anualidad, mediante el cual remitió a este Alto Tribunal, un ejemplar de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número ochocientos noventa y tres, de fecha veintinueve de julio de dos mil diez (fojas 527 a 531 de este expediente), en la que se publicó el Decreto por el que se reforma el artículo 2º, fracción I, de la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, y los artículos 15, fracción XIII, 16, fracción XXII, 17,

fracción I, inciso t), 44, fracción II, 74, fracción III y 154, de la Ley de Salud del Distrito Federal, el cual, entró en vigor al día siguiente de su publicación en términos de su artículo Segundo Transitorio.

En efecto, el Decreto referido en la parte conducente establece:

**“Artículo 2º fracción I de la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal:**

***Artículo 2o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:***

***I. Persona con Discapacidad. Todo ser humano que presenta, temporal o permanentemente, alguna deficiencia parcial o total en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, que le limitan la capacidad de realizar una o más actividades de la vida diaria, y que puede ser agravada por el entorno económico o social;***

***II a X...***

**Artículos 15 fracción XIII, 16 fracción XXII, 17 fracción I, inciso t), 44 fracción II, 74 fracción III y 154 todos de la Ley de Salud del Distrito Federal:**

***Artículo 15. El Sistema de Salud del Distrito Federal es el conjunto de dependencias, órganos desconcentrados y organismos descentralizados del Gobierno y de personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de***

*salud, así como por los instrumentos jurídicos de coordinación que se suscriban con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, que tiene por objeto:*

*I a XII...*

*XIII. Coadyuvar al bienestar y desarrollo integral, desde el punto de vista de salud, de los grupos poblacionales específicos, tales como adultos mayores, mujeres, comunidades indígenas, personas con discapacidad, entre otros, y*

*XIV...*

*Artículo 16. La coordinación del Sistema de Salud del Distrito Federal estará a cargo del Jefe de Gobierno, el cual tiene como atribuciones:*

*I a XXI...*

*XXII. Impulsar y apoyar la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención de enfermedades, accidentes y discapacidades, además de su rehabilitación;*

*XXIII a XXIV...*

*Artículo 17. En las materias de salubridad general el Gobierno tiene las siguientes atribuciones:*

*I. Planear, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de:*

*a) a s)...*

**t) La prestación de servicios médicos de prevención de discapacidades, así como su rehabilitación, especialmente de aquellas personas con afecciones auditivas, visuales y motoras;**

**u a dd)...**

**II a V...**

**Artículo 44. En materia de medicina preventiva, el Gobierno tiene las siguientes atribuciones específicas:**

**I...**

**II. Programar, organizar y orientar las actividades de promoción y conservación de la salud, así como la prevención de las enfermedades, accidentes y discapacidades;**

**III a VI...**

**Artículo 74. Para procurar los objetivos de la promoción de la salud, especialmente en niños y jóvenes, el Gobierno impulsará, de conformidad a las disposiciones legales aplicables en materia educativa, la impartición de una asignatura específica en los planes y programas de estudio, que tenga como propósito la educación para la salud.**

**La educación para la salud tiene por objeto:**

**I a II...**

**III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, prevención y combate de los problemas alimenticios, salud mental, salud bucal, educación sexual y reproductiva,**

***planificación familiar, riesgos de automedicación, programas contra el tabaquismo y alcoholismo, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de las discapacidades y detección oportuna de enfermedades, entre otros.***

***Artículo 154. Los titulares o responsables de las construcciones, edificios, locales o negocios en ellos establecidos, están obligados a ejecutar las obras que se requieran para cumplir con las disposiciones de higiene y sanidad, así como de adecuación para las personas con discapacidad, que correspondan.”***

En estas condiciones, al haberse reformado los diversos artículos en las porciones normativas cuya invalidez demandó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es inconcuso que han cesado sus efectos, máxime si se toma en cuenta que conforme al artículo Segundo Transitorio del Decreto arriba transcrito, éste entró en vigor el treinta de julio de dos mil diez; por consiguiente, se concluye que ha sobrevenido la causal de improcedencia que se alude en el presente asunto respecto de dicha norma general, por lo que procede sobreseer en la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, que indica:

***“ARTÍCULO 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:***



(...)

***II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;***

(...)”

Al efecto, el Pleno de este Alto Tribunal, se ha pronunciado en la acción de inconstitucionalidad 3/96, de la que respectivamente deriva la tesis siguiente:

***“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA. La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Lo anterior, porque para que pueda analizarse una norma a través de ese medio de control constitucional, la transgresión a la Constitución Federal debe ser objetiva y actual al momento de resolver la vía, esto es, debe tratarse de***

***una disposición que durante su vigencia contravenga la Ley Fundamental, pues la consecuencia de estimar fundados los conceptos de invalidez, en el caso de una norma reformada, se reduciría a anular los efectos de una ley sin existencia jurídica ni aplicación futura, ya que la sentencia que llegara a pronunciarse no podría alcanzar un objeto distinto al que ya se logró con su reforma o sustitución.”***

(Tesis de Jurisprudencia número P./J. 24/2005, Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, página 782).

También sirve de sustento a la decisión adoptada, el siguiente criterio emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

***“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA ESTIMAR ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA, DEBE ANALIZARSE EL DERECHO TRANSITORIO QUE RIGE LA REFORMA. La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o***

***sustituidas por otras. Ahora bien, para estimar actualizada esta causa de improcedencia, debe analizarse el derecho transitorio que rige la reforma, a efecto de establecer, indubitadamente, que la norma anterior fue plenamente sustituida por la nueva.”***

(Tesis número 1a. XLVIII/2006, Novena Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 1412).

Conforme a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; al haberse reformado por Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de veintinueve de julio del año en curso, los artículos 16, fracción XXII, 17, fracción I, inciso t), 44, fracción II y 74, fracción III, de la Ley de Salud del Distrito Federal; preceptos legales cuya invalidez se reclama en la parte conducente motivo de impugnación, y por ende carecer de vigencia, lo procedente es sobreseer en el presente medio de control abstracto de la Constitución General de la República.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2009**

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos, de los Señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, (Ponente), y Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA:**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.**

**PONENTE:**

**MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA  
VILLEGAS.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA:**

**LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.**

**EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, EL LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: QUE DE ACUERDO A LA PARTE RELATIVA DEL ACTA CORRESPONDIENTE DE LA SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, SE DICTÓ RESOLUCIÓN QUE**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2009**

**CORRE AGREGADA A LOS PRESENTES AUTOS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSIO DÍAZ, JUAN N. SILVA MEZA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS (PONENTE) Y COMO PRESIDENTE JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO; Y CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DE ÉSTE ÚLTIMO, POR ACUERDO TOMADO POR LOS SEÑORES MINISTROS DE ESTA PRIMERA SALA EN SESIÓN PRIVADA DE ESTA FECHA, FIRMA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 55 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CONSTE.**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2009, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. CONSTE**